

# Las consecuencias del peligrosismo frente a los derechos humanos: límites éticos de la «prevención especial positiva»

J Luis González Plasencia\*

El presente artículo examina los antecedentes del castigo y la historia de sus justificaciones, como preámbulo para el análisis de las limitaciones éticas, jurídicas y materiales de la denominada «prevención especial positiva», doctrina de justificación de la que emanan, como fines de la pena, todas aquellas actitudes destinadas a una pretendida recuperación de los delincuentes para la sociedad, particularmente las articuladas alrededor de las ideologías peligrosistas (readaptación, resocialización o rehabilitación social de los delincuentes). El análisis plantea la evolución del pensamiento que da forma a esta actitud, la internacionalización del peligrosismo a través de los congresos internacionales y de la Organización de las Naciones Unidas y su incorporación en la legislación mexicana durante la reforma penitenciaria de los años sesenta. Finalmente, de frente a criterios emanados de los derechos humanos positivados en los instrumentos internacionales aplicables, son sometidos a examen los presupuestos epistemológicos, teóricos y de método que dan sustento a esta «prevención especial positiva».

## Í. La ideología penal entre el liberalismo y el positivismo

La historia de la pena tendría que reconocer como punto de partida el momento en el que aparece el primer hombre que inflige un castigo a otro como reacción a un daño recibido de este último. Ampliamente documentada, esta historia narra el proceso de expropiación paulatina del poder punitivo de los particulares, desde los actos vindicativos -libres o proporcionales- hasta la composición y la justicia religiosa como formas de regulación de conflictos en las sociedades premodernas.<sup>1</sup>

Junto a ello, ese periodo fue escenario también de otras historias que se entrelazan: la del encierro y la de la exclusión, que forman parte de un mismo contexto. Por una parte, así como la práctica del

castigo marcó los límites de las facultades punitivas de los hombres, la práctica de la exclusión se afirmó como límite implícito de lo permitido frente a lo prohibido, al amparo de un horizonte sobrenatural, fuera éste mágico, mítico o religioso, adquiriendo diversos sentidos que se incorporarían también a la lógica del castigo: expiación, segregación, inmolación, prevención, contención, corrección. Por la otra, el encierro, cuyos antecedentes lo sitúan como condición ideal para la expiación -como metáfora del eremita- en la tradición monástica del cristianismo, y de la que esa doble función, como *status* para la redención y como *locus* para la segregación, conformaría una útil tecnología, tal vez la privilegiada entre las múltiples ideadas para la disciplina del yo.<sup>2</sup>

### 1.1 Del absolutismo y el utilitarismo: el moderno derecho del castigo

En el Renacimiento, los sentidos atribuidos a la vida terrena se van desplazando desde el horizonte divino hacia una concepción más humana de la na-

\* Luis González Plasencia, sociólogo del derecho, es coordinador en México del Máster Internacional en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona, con sede en la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco y profesor en el posgrado en Política Criminal de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1. Véase por ejemplo, PASQUINELLI, C., "Poder sin Estado", en *Poder y control*, núm. 1, 1987, pp. 41 y ss.

2. Cfr. FOUCAULT, M., *Las tecnologías del yo*, Ed. Alianza, Madrid, 1993.

turalidad y del destino del hombre. De igual forma, las prácticas de castigo, de encierro y de exclusión se adecúan a esta fase de transición y perviven resignificadas en lo que se irá conformando como una cultura de lo racional, de lo justo y de lo útil. De ahí que en la era en la que el castigo tuvo un fundamento ontológico, universal y divino, fue necesario ceder el lugar a una fase en la que la pena se anida en una idea de justicia que busca separarse de toda fundamentación sobrenatural y que adopta el *Deus sive Natura* de la época como horizonte de legitimación.

Contextualmente, el efecto del cisma protestante y el ascenso del mercantilismo y de las consecuentes necesidades de control de la transición del feudo a la fábrica, otorgaron a la lógica del castigo y a la de la exclusión un carácter retribuciónista que pronto extendió las experiencias del Castillo de *Bridwell* hacia otras *houses of correction*, haciendo de la síntesis castigo-encierro, a la vez que condición de posibilidad para la diseminación de la lógica mercantilista, vehículo de reproducción del fatalismo calvinista. De ello dan cuenta los modelos penitenciarios de Auburn y Filadelfia, en donde la concepción de la vida de los cuáqueros norteamericanos se impone en la noción del castigo como correctivo moral de la *mala in se*, a través de la conjugación de sometimiento, de obediencia y de capacitación obligatoria para el trabajo. Esta visión, por medio de las diversas formas de correccionalismo, ha impregnado desde entonces el pensamiento penitenciario norteamericano.<sup>3</sup>

No obstante, en el siglo XVII la filosofía de la Ilustración planteó la necesidad de escindirse por completo de cualquier argumento sustancialista. Tal concepción permeó el problema del castigo y lo sustrajo del ámbito moral para plantearlo en términos de un universal de justicia que amparó al derecho ilustrado entre jusnaturalismo y utilitarismo.

Desde el jusnaturalismo, el derecho del castigo -como el derecho todo- enfrentó la necesidad de auto fundación en una concepción analítica de la razón que le permitiera, por un lado, contener una sistemática propia, apodíctica y, por el otro, mantenerse por encima del mundo fáctico, de la contingencia y de la exterioridad. De esta forma, la concepción jusnaturalista enfrentó al teologismo de las ideas correccionalistas, a la vez que planteó un límite frente al estado absolutista.<sup>4</sup> Así, el derecho del castigo se constituyó en la afirmación del orden en sí mismo y como negación del delito, el que a su vez fue visto como negación del orden.

Detrás del castigo, dado el carácter óntico de la ley, no se requería de justificación alguna para la práctica punitiva.

Por el contrario, la visión utilitaria conjugó la reacción frente a la expresión inhumana de las penas infamantes -propias del retribucionismo-, con la importancia de mantener independientes de la regulación estatal a las relaciones económicas de los particulares para un mejor desarrollo de la lógica del liberalismo. Ante ello, la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal trazó un límite que dio prioridad a la idea de la *malaprohibita* sobre la *mala in se*, asumiendo la doble tarea de construir un sistema penal que hiciera explícito un esquema de los delitos y sus respectivas penas -bajo criterios de responsabilidad personal y de mínima intervención jurídico penal- y de construir una concepción que diera validez al estado de derecho por medio de una distinción clara con respecto a la moral o a cualesquiera otros fundamentos sustancialistas o naturalistas. En consecuencia, al apartarse el derecho liberal del naturalismo jurídico, y con ello, al vaciarse la pena de todo posible contenido ontológico, apareció la necesidad de hacer explícita la justificación del castigo sobre una base formalista y racional. De ahí que la práctica punitiva del llamado Estado Guardián haya buscado legitimidad como reacción frente a toda potencia] violación del contrato social. En el contexto de la necesidad de adecuar el derecho a las condiciones materiales de la naciente burguesía europea, en tanto que garantía de éxito del proyecto económico del liberalismo, el Derecho Penal Clásico intentó racionalizar la Ley del Tali3n. Lo anterior se revela más como la invención de una forma de pena que, en lo formal, en nuclea la sinraz3n del castigo y descubre en la medición del tiempo el recurso supremo para la justa aplicaci3n de 3ste mediante el criterio de la proporcionalidad, de manera tal que, ante tal ilícito cual cantidad de tiempo privado. Por otra parte, hace del tiempo y de la libertad parámetros esenciales de una nueva lógica penal en la que, a cada conducta transgresora del consenso le corresponde, en justo rigor, un *quantum* de tiempo expropiado, de tiempo libre ausente de sentido útil para el delincuente, que deberá gastarse en el encierro.<sup>5</sup>

Así, frente a esta doble condición del acto punitivo, cobra sentido la necesidad vislumbrada por los teóricos del Derecho Penal Clásico, de buscar fines explícitos a la pena, que fundada en principio en una concepción absoluta y ética de sí misma, no re-

3. PAVARINI, M. y MELOSSI, D., *Cárcel y fábrica*, Siglo XXI, México, 1980.

4. Véase CASSIRER, E., *Filosofía de la ilustración*, FCE, México, 1975.

5. PAVARINI, M., "Fuera de los muros de la cárcel: la dislocación de la obsesión correccional", en *Poder y control*, núm. 0, 1985.

quería de justificación. A partir de ello, el clasicismo abandona la idea de pena como expresión del poder justo, la concibe como límite a la potestad punitiva del soberano y establece la necesidad de su justificación. Por tal razón, como condición de posibilidad de una tal concepción, se hace necesario partir del establecimiento de una diferencia fundamental entre el derecho a castigar en abstracto y las condiciones de aplicación de una determinada sanción a un determinado individuo. De ahí que, como afirma Pavarini, el gran mérito de la Escuela Clásica

...está en el haber distinguido claramente entre justificación de la pena en abstracto (por qué el Príncipe tiene derecho a castigar) y de la pena en concreto (por qué, cómo y cuándo el Príncipe puede/debe castigarme). De esta distinción ya no se podrá prescindir jamás.<sup>6</sup>

A partir de ello, la justificación de la pena sería construida como pena justa, desde la idea del contrato, como garantía de obediencia fundada en su potencial de intimidación. Este principio permite fincar la utilidad abstracta del castigo en su carácter de prevención general negativa, bajo la amenaza de la sanción. Pero ello planteó asimismo el problema de la utilidad concreta de la pena, dado que una vez cometida la conducta y aplicada la pena, ésta perdía su carácter intimidatorio.

Más adelante, el idealismo complementó la visión de la pena justa; construyó una justificación concreta para el castigo al desplazarse del ideal de justicia al plano de la voluntad del individuo, en los términos de pena merecida. Con esto se refrendaron los principios individualistas del libre albedrío -bajo la idea de que *pudiendo haber querido el bien he optado por el mal*-, de la primacía del acto sobre el autor -pues la pena merecida es aquella que tiene en cuenta un criterio fáctico de justicia- y la consolidación formal del contractualismo jurídico.

De ahí que, una vez asumido un criterio utilitarista, el problema de la justificación se ha planteado como uno de los principales en la historia moderna del derecho del castigo.

## **1.2 La prevención especial positiva:**

### **correccionalismo, defensismo y resocialización**

El ascenso del positivismo filosófico en el siglo XIX, marcó importantes modificaciones en la concepción del mundo, del individuo y de la sociedad. En el ámbito político, el positivismo implicó el lí

mite del liberalismo y el retorno de las potestades al soberano, con lo que se inauguró una nueva etapa de intervencionismo, sólo que esta vez se basó en la idea del progreso al servicio del bienestar social. Con ello, el denominado *Welfare State* amplió su espectro de acción jurídico penal y entró a regular, paulatinamente, más y más esferas: la economía, la familia, la salud, etcétera.

El desarrollo de la ciencia empírica y el afán de descubrimiento y de intervención respecto de la naturaleza, característicos de la filosofía positivista, alcanzaron también el ámbito de la administración del castigo y derribaron los principios fundamentales en los que se basó el derecho penal liberal. Más aún, el problema de la justificación concreta del castigo encontró una solución en la idea de la denominada prevención especial, término genérico con el que se conoce a un grupo de doctrinas justificativas de la pena, basadas principalmente en las concepciones organicistas que asignaron al análisis social significaciones propias de la ciencia natural, al hacer extensiva la fisiología humana a la noción de cuerpo social, y al atribuirle a éste condiciones de sanidad o enfermedad, funcionalidad o disfuncionalidad, a partir de las cuales "...el proyecto ilustrado y puramente humanitario del castigar menos se convierte en aquél, disciplinario y tecnológico, del castigar mejor".<sup>7</sup>

Sobre esa base, la prevención especial adquiere dos posibles vertientes: la negativa, cuya finalidad es la eliminación fundamentalmente por medio de la segregación o de la pena de muerte, y la positiva, que frente al carácter exclusivamente segregativo del encierro, propuso una función determinada al tiempo que un individuo tendría que pasar en reclusión. Se volvió así a la concepción de pena útil, propia del retribucionismo, pero se agregó un componente positivo a la función de la pena, radicado en la posibilidad de educar, curar o resocializar al delincuente. .

Ciertamente, esta visión estaba contenida en modelos punitivos premodernos, básicamente en todos aquéllos que perseguían como finalidad la modificación conductual, moral o espiritual de los desviados. No obstante, el sentido de prevención especial le viene atribuido sólo en el siglo pasado, al amparo de las ideologías que adoptaron como fin de la pena la corrección científico-racional del delincuente. En términos generales, la idea de la prevención especial se encuentra contenida en tres importantes doctrinas: la doctrina pedagógica de la enmienda, la

6. PAVARINI, M, "La justificación imposible; Historia de la idea de la pena. Entre la pena justa y la pena útil", en *Delito y sociedad*, año 1, primer semestre de 1992, p. 10

7. FERRAJOU, Luigi, *Diritto e Ragione. Teoria del-Garantismo Feriale*, Laterza, Dowa, 1990.

doctrina terapéutica de la defensa social, y la doctrina de la resocialización.<sup>8</sup>

#### *La doctrina pedagógica de la enmienda*

Sus antecedentes se remontan al pensamiento de Platón en la antigüedad y posteriormente a la visión de Tomás Moro y Vico, en el medioevo. En términos generales, para esta doctrina la pena es vista como *poena medicinalis*, es decir, como un remedio para un mal del alma. El supuesto del que parte, es que el delincuente es en esencia un ser moralmente desviado, en cuya voluntad el mal se encuentra radicado, por lo que no debe bastar con castigarlo, también debe ser constreñido a volverse bueno. Tal como la concibió Tomás Moro, la pena tendría que expresarse como privación de la libertad personal, con la finalidad de la reeducación y, por lo tanto, como indeterminada e incluso como conmutable por la pena de muerte para el caso de que el delincuente se revele como irrecuperable. En su versión decimonónica, la doctrina pedagógica reconoce la libre voluntad de los hombres para optar por una cierta conducta y no por otra; por ello, justifica la pena al asignarle como finalidad "...la reeducación y la recuperación moral del condenado, sobre el presupuesto de que se trata de sujetos inmORALES a los que hay que redimir"<sup>9</sup>

Esta doctrina pone un énfasis especial en la cuestión valorativa, pues la pena es propuesta como un bien para quien la recibe, cuestión en la que se muestra heredera del retribucionismo y de las posiciones que buscaron en el hecho de provocar dolor, una vía de rescate moral de quien lo sufre.

#### *La doctrina terapéutica de la defensa social*

Esta posición, tal vez uno de los afluentes más importantes de la visión punitiva actual, se caracteriza porque asume claramente el positivismo para la explicación del delito y de la conducta criminal. En oposición a la anterior, considera al delito como un fenómeno natural y al delincuente como un ser patológicamente constituido. En términos generales, niega el libre albedrío y considera que la condición criminal es inherente al delincuente. Como afirma Ferrajoli:

La idea central de esta orientación es que el delincuente es un ser antropológicamente inferior, más o menos desviado o degenerado, y que el problema de

la pena equivale, por ello, a aquél de la defensa adecuada de la sociedad frente al peligro que tales individuos representan.<sup>10</sup>

Como es ampliamente conocido, esta posición concibe al hombre como entidad natural, determinada por las necesidades que en ese orden se le plantean, de acuerdo con el pensamiento predominante en la época, particularmente de las ideas de Darwin y Spencer. Por otra parte, la llegada de los médicos a las prisiones significó la aplicación concreta del ideal positivista, que encontró, justo al interior de la cárcel, el laboratorio idóneo para la concepción de una visión clínico-terapéutica del castigo. Las observaciones de Lombroso, aparentemente coincidentes con las del evolucionismo, dieron lugar a nuevas interpretaciones del fenómeno criminal. De hecho, la tesis lombrosiana del delincuente nato generó múltiples investigaciones cuyos resultados nunca lograron demostrar la clara existencia de ese tipo de criminal, pero que fueron interpretados como la evidencia de un posible potencial de peligro implícito en la interacción de las esferas biológica, psicológica y social del individuo, que tarde o temprano se desencadenaba, de manera diferenciada pero siempre fatal, en los diversos tipos criminales. De ahí que la idea ilustrada de la pena como prevención general haya perdido sentido frente al determinismo de la concepción biopsico-social de la delincuencia, y que los criterios de proporcionalidad hayan cedido el paso a la concepción de medidas de seguridad, cuya justificación radica en la posibilidad de hacer útil el tiempo expropiado al sujeto, mediante su capitalización como tratamiento indeterminado dirigido hacia la recuperación del desviado.

#### *La doctrina de la resocialización*

Sin lugar a dudas, la influencia más clara, presente aún en el pensamiento penal contemporáneo, proviene de la doctrina de la resocialización, cuyos antecedentes pueden ser ubicados en el pensamiento de Franz von Liszt y de la *New Penology* norteamericana.

En términos generales, la orientación resocializadora parte de la idea expresada por Liszt en el *Programa de Marburgo*, según la cual, sobre la base de la diferenciación de los instrumentos punitivos propone "...adaptar la pena según su tipo y extensión a los fines que para el caso particular es necesario y posible".<sup>11</sup> En otras palabras, esta orientación

8. Sigo aquí básicamente el desarrollo que sobre estas doctrinas hace Luigi FERRAJOLI. *Ibidem*.

9. *Ibid.*, p. 254.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> LISZT, cit. por FERRAJOLI, L., *ibid.*, p. 256.

está construida a partir de la discriminación y de la individualización de las penas según las condiciones y necesidades de cada delincuente en particular. Para Liszt, la pena no tenía un fin único, éste dependía de las posibilidades que se presentaban frente al delincuente. De acuerdo con el Programa de Marburgo, la fuerza de la pena actúa,

... sobre la totalidad de los sujetos del derecho, domina!...] [as inclinaciones criminales por medio de la fuerza intimidante (prevención general)[...] actúa sobre el criminal mismo [tendiendo...] a hacer otra vez del delincuente un miembro útil para la sociedad [ya sea] fortificando las representaciones debilitadas que refrenan los malos instintos o influyendo sobre el carácter del autor para transformarlo (prevención especial) [...] Pero la pena puede tener también como misión suprimir, perpetua o temporalmente, al criminal que ha llegado a ser inútil a la comunidad, la posibilidad física de cometer nuevos crímenes, separándole de la sociedad (neutralización).<sup>12</sup>

Así, la propuesta fue: *resocialización, neutralización o intimidación*, según se tratara de delincuentes *adaptables, inadaptables* u *ocasionales*. Se trata de establecer un criterio de justicia basado en la idea de la individualización. No obstante, mucho menos que en su fundamento filosófico, como afirma Ferrajoli:

El éxito práctico de esta doctrina es sustancialmente convergente con aquéllas de orientación positivista de la defensa social, concretándose en una tendencia! subjetivación de la figura del delito y en la propuesta, que tanta fortuna tendrá en la cultura y en la práctica penal de este siglo, de la diferenciación de la pena según la personalidad de los reos.<sup>13</sup>

Igualmente convergente con el positivismo fue la propuesta de la *New Penology* norteamericana. Por completo independiente del pensamiento continental europeo, el desarrollo del penitenciarismo norteamericano proclamó una visión pragmática de la resocialización. La transformación de la economía agrícola de las colonias norteamericanas resultó en un modelo de industrialización que introdujo el tema del control social como un problema político. En consecuencia, el sistema penitenciario adoptó una visión positiva basada en el éxito del modelo económico de la nueva nación. La pobreza, que en épocas anteriores era vista como una oportunidad divina para el ejercicio de la caridad pública, cobró

sentido como el resultado de una actitud adversa al progreso: en un país rico, la presencia de la pobreza sólo podía significar que había quienes se negaban a trabajar, de modo que el pauperismo se asoció a la indigencia, al alcoholismo, a la falta de hábitos de ahorro, en suma, a la desviación.

De este modo, el modelo filadélfico, basado en el aislamiento, la oración, la abstinencia y el silencio, fue cuestionado en aras de la necesidad de una mayor y mejor fuerza laboral, lo que reintrodujo la discusión sobre el trabajo penitenciario. La industrialización de la prisión tuvo lugar entonces sobre la base de la capacidad laboral de los internos y de las diversas modalidades de explotación de su fuerza de trabajo:

- a) *State use*: control completo del Estado; trabajo interno.
- b) *Public work*: control del Estado; trabajo en favor de la comunidad.
- c) *Public account*: control del trabajo mediante una empresa pública; trabajo desarrollado en el interior de la prisión.
- d) *Piece price*: control del Estado, suministro de materias primas por parte de una empresa privada.
- e) *Contract system*: contratación libre de internos por parte de una empresa privada.
- f) *Leasing*: control privado de la prisión.

Tal vez en ninguna parte como en Norteamérica -con el sistema de la prisión de Auburn- la hipótesis fabril hizo de la cárcel una máquina laboral basada en la disciplina colectiva, organizada con un fin esencialmente productivo.<sup>14</sup>

## II. La visión peligrosista del castigo

Una de las consecuencias más relevantes de la reforma penitenciaria del siglo XIX ha sido, la dimensión que a nivel universal tomó la preocupación por los sistemas penitenciarios. El contexto en el que ello ocurre es, por un parte, el del auge que a nivel del trabajo penitenciario tuviera la llamada *Escuela Positiva Italiana*, particularmente a través del desarrollo de la criminología clínica, y por la otra, la emergencia de una ideología penal basada en la doctrina de Liszt sobre la diferenciación e individualización de la pena, así como las tesis de la defensa social.

La creencia que en ese sentido ha venido impulsando a los movimientos reformistas de los últimos

1. LISZT, Franz von, *Tratado de Derecho Penal*, tomo 2, Editorial Reus, [s.a.], Madrid, pp. 9-10.
2. FERRAJOLI, *op. cit.*, p. 256.

3. PAVARINI, M. y MELOSSI, D., *op. cit.*

cien años ha dado lugar a una justificación particular del castigo. Esta le da prioridad, sobre el carácter esencialmente aflictivo de la pena, a una función de *prevención especial positiva*, orientada hacia la recuperación del delincuente por medio de su resocialización.

No obstante, el trasfondo cientifista de esta posición ha provocado una confusión entre los principios rectores del derecho liberal (fundamentalmente orientado hacia el acto delictivo) y las hipótesis de la criminología clínica (orientada hacia la persona que comete los delitos). Esto ha dado lugar a una tendencia ecléctica, que reconstruye la idea de la defensa social en términos de la necesidad de contener al delincuente para la protección de la colectividad y de encontrar un sentido al lapso de reclusión. A la prisión se le da un contenido esencialmente terapéutico, dirigido a la búsqueda de las motivaciones de la conducta criminal, para su predicción y control, y por tanto al establecimiento de diagnósticos, pronósticos y tratamientos individualizados según la problemática de cada recluso. A lo largo de este siglo, esta tendencia se materializó en dos vertientes: una normativa, radicada en códigos penales, leyes de ejecución de penas, reglamentos de prisiones, etc., y la otra fuertemente enraizada en el trabajo concreto dentro de las prisiones, en la docencia y en la investigación de corte clínico. Sin duda, a partir de su normalización, el paradigma resocializador instauró también una cierta forma de apreciar el delito y las medidas que sobre el mismo habrían de tomarse.

En términos genéricos, tal concepción supone que el problema del delito tiene que ver con variables inherentes a la persona que lo comete, como resultado de alguna disfunción en la interacción de sus componentes bio-psico-sociales. Esta explicación ha permeado el pensamiento penal y ha hecho aparecer al delincuente como una especie de enfermo, frente al cual se ha postulado que "resulta más humano *curar* que castigar". En ese sentido, la clínica criminológica construyó un sistema de hipótesis que parte de la suposición de que es posible determinar un cierto potencial criminal en todos los individuos y que ese potencial está regulado -guardando los matices que las diversas doctrinas señalan- por la interacción de diversos factores. Dichos factores, biológicos -umbrales psicofísicos-, psicológicos -una cierta orientación de la personalidad- y sociales -medio ambiente social, familiar, escolar, etc.- interactúan de una forma que determina el *paso al acto* criminal, con lo que se establece la diferencia entre quienes respetan la ley y quienes no lo hacen. Esta interpretación señala

la, por lo tanto, la existencia de una cantidad de peligro potencial en el sujeto, que puede determinarse como un *cuantum* que varía de sujeto a sujeto y que se expresa en niveles ordinales (alta, media, baja) como *peligrosidad*.

Teniendo como referente esa línea de pensamiento, la interpretación que los juristas hicieron del "fracaso de la prisión" señaló como responsable a la carencia de conocimientos científicos y de medios técnicos para brindar un trato "más digno y humano" al delincuente.<sup>15</sup> De ahí que en occidente, particularmente en la posguerra, se haya producido una tendencia a universalizar la ideología de la resocialización como signo de la racionalización del pensamiento penal y de su constitución como un ejercicio interdisciplinario construido alrededor del ideal resocializador. Así, más que un derecho de ejecución de penas, que en un estado de derecho tiene por objetivo trazar los límites a las facultades punitivas del órgano de ejecución, se estableció una ideología terapéutica fundada en un sistema puniti-premial. Esta ideología hace del espacio carcelario un régimen de excepción, en el que las garantías individuales se ven relativizadas frente a la justificación resocializadora del tratamiento.

Es en este sentido que, entre las condiciones de posibilidad y validez para el denominado "tratamiento penitenciario", ha estado la de contar con mecanismos que permitan establecer diferencias individuales entre los internos y que, a su vez, funden criterios que hagan posible "clasificarlos" en grupos que faciliten el manejo disciplinario de la institución y la labor técnica que ahí se desarrolla.

De hecho, ha sido labor cotidiana en los establecimientos penitenciarios, la de fundar esas prácticas sobre criterios subjetivos que se atienen más a las características psicológicas, biológicas y sociales del autor que al hecho mismo, con lo cual da principio una cadena de actos que no encuentran justificación dentro de un régimen formal de derecho. Tales prácticas han añadido a la concepción jurídico-penal del castigo componentes de sustancialismo y/o naturalismo, incompatibles con el carácter formalista del derecho moderno y con la naturaleza necesariamente garantista que las normas penales deben observar en un régimen jurídico democrático.

El problema radica, entonces, en que las prácticas peligrosistas han otorgado a la fase de ejecución funciones que van más allá de la pena prevista en la ley, con lo cual se violentan preceptos que son fun-

4. Cfr. por ejemplo, GARCÍA RAMÍREZ, S., *la prisión*, Porrúa, México, 1977.

damentales para la adecuación del sistema punitivo a un régimen garantista. Con ello se posibilita, igualmente, la presencia de "núcleos problemáticos que se manifiestan por exceder niveles tolerables o inevitables de regresividad, selectividad o estigmatización o por no alcanzar los mínimamente necesarios de seguridad o humanidad".<sup>16</sup>

Sin embargo, ésta ha sido la teoría más aceptada sobre la justificación de la pena y, de hecho, fue justamente la idea de *readaptación social* la que impactó de forma más determinante el discurso oficial de occidente, tanto por su visión consensual y funcionalista de la realidad social, como por el carácter ontológico que presupone a la ley y al problema del delito visto como *mala in se*.

En términos generales, este nuevo correccionalismo se basó en la idea de que el daño al sistema de control social no radica, *per se*, en la ruptura del orden legal, sino que el interés se sitúa en que dicha ruptura es *potencialmente* factible en razón de la forma de ser de los sujetos, dada su *peligrosidad*. Con ello, el delito es visto como una especie de mal moral, o de enfermedad física o social. Por lo tanto, la pena asume la forma de tratamiento diferenciado sobre la base de la personalidad del delincuente y de su peligrosidad, y adopta como objetivo la neutralización o la transformación del individuo, por medio de su reeducación para inculcarle los valores dominantes. En consecuencia, la visión peligrosista "...justifica y recomienda penas de naturaleza y duración indeterminadas, sujetas a modificación de acuerdo con la variación de las necesidades correctivas..."<sup>17</sup> con lo cual se transgreden por completo los límites de la *potestad punitiva*, al ser ésta rebasada por una especie de potestad curativa asumida, igualmente, por el Estado. Como afirma Pavarini:

**La justicia correccional no soporta distinciones formales: tiende a ignorar incluso el límite entre lo que la cultura jurídica define como esfera de lo penal, respecto de otras esferas de lo jurídico. El confín es sistemáticamente violado cuando se decretan medidas cautelares (*ante delictum*) en forma de represión y coerción de la libertad, cuando la ejecución de algunas medidas penales es cuantitativamente homogénea-zable a las prestaciones de un servicio social.**<sup>18</sup>

No obstante, antes de la mitad del siglo el fin resocializador había demostrado ya su incompatibilidad

con la práctica del encierro. Los programas resocializadores enfrentaron la crítica desde distintos ámbitos. Por una parte, la criminología radical hizo notar las contradicciones entre el paradigma peligrosista y el carácter eminentemente conflictivo de la realidad social, lo que sustituyó el contenido *peligroso* del *outsider* por uno de tipo político. Desde la derecha, la denuncia sobre el aumento de la criminalidad y sobre la reincidencia motivó un cuestionamiento serio acerca de los gastos que el modelo rehabilitador implicaba frente a la pobreza de los resultados que de él se obtenían. De esta forma, la prevención especial positiva fue adquiriendo un matiz distinto mediante la construcción de las llamadas "alternativas a la prisión". Por lo menos desde la década de los años setenta, la concepción de modelos abiertos, de corte más asistencia! que punitivo, ha caracterizado a la política criminal oficial de Europa y de los Estados Unidos y paulatinamente se ha instalado en el discurso penal latinoamericano de los últimos años.

En términos generales, podría pensarse que al abrirse el discurso penal hacia una utilización limitada de la prisión, las condiciones para la prevención especial positiva podrían tener un mejor resultado. Sin embargo, el contenido peligrosista que esta visión mantiene -una idea particular del delincuente como alguien distinto a los demás y una visión consensual de la sociedad- así como su carácter esencialmente terapéutico, han hecho derivar los tratamientos y han puesto en crisis su viabilidad, e incluso, su estatuto como respuesta eficaz frente al problema del delito. No obstante, el aparente fracaso ocasionado por la incompatibilidad de sus objetivos manifiestos con sus resultados reales ha traído como resultado -como lo ha señalado Stanley Cohen-<sup>19</sup>, la apertura del sistema de control social hacia prácticas identificadas como "suaves", con ello que ha aumentado considerablemente la red del control sobre sujetos y problemas tradicionalmente resueltos por vías no institucionales, y se ha reconstruido a la prisión como el núcleo duro de este sistema de control, animado más que nunca por su concepción como institución de máxima seguridad.

Frente a lo anterior, la crisis del paradigma resocializador ha puesto en marcha la reflexión en torno a nuevas prácticas y justificaciones para la pena, orientadas por diversas necesidades y de acuerdo con posiciones ideológicas que se enuncian entre la abolición y la radicalización y sofisticación de las prácticas del castigo.

5. ZAFFARONI, R., "Los derechos humanos y sistemas penales en América Latina. Informe final", septiembre de 1985, en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, vol. IV, abril-junio de 1986, p. 25. Subrayados en el original.  
6. FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259.  
7. PAVARINI, M., *La justificación imposible...*, *op. cit.*, p. 16.

8. COHEN, S., *Visiones de Control Social*, PPU, Barcelona, 1988.

## II. 1 La internacionalización de la ideología peligrosista

Ciertamente, los procesos de internacionalización del conocimiento y de las prácticas en todos los ámbitos de lo humano reconocen, como eje predominante, el de la relación de dependencia que los países periféricos tienen con respecto a los centrales. El caso de la ideología penal no es, por supuesto, la excepción.

El auge del positivismo criminológico y su actitud frente a lo que se consideró el fracaso de la cárcel como institución de castigo originó un ambiente que tanto en Europa como en los Estados Unidos marcó una etapa de intercambio, generación y consolidación de acuerdos internacionales que fueron imponiendo una visión esencialmente clínico-terapéutica del delincuente y del castigo.<sup>20</sup>

En 1846, Europa fue escenario del primer congreso penitenciario y, a partir de entonces, tanto en ese continente como en los Estados Unidos las reuniones de ese carácter se sucedieron con regularidad. En el seno de dichos congresos la discusión se planteó en torno a los temas que, bajo la concepción positivista, tenían que ver con los problemas del tratamiento. Posteriormente, en 1925, bajo la influencia del reformismo decimonónico y de las conclusiones y acuerdos generados en el seno de los congresos penitenciarios, la intención de trazar "...las condiciones mínimas que desde el punto de vista humanitario y social debe reunir el tratamiento de los reclusos"<sup>21</sup>, se convirtió en una de las principales tareas de la comunidad técnico-penitenciaria. En 1929, la Comisión Penitenciaria Internacional aprobó un conjunto de reglas para el tratamiento de presos; en 1933, la Sociedad de Naciones reelaboró dichas reglas y las aprobó en su XV Asamblea celebrada en 1934 (cabe destacar que fue en ese año cuando se hicieron las primeras recomendaciones a los estados miembros con la finalidad de que adaptaran sus legislaciones al contenido de esas reglas). En julio de 1951, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria redactó el proyecto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que fue presentado en 1955 en el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y posteriormente aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957.

9. Sigo aquí el análisis de Iñaki RIVERA, en *Los derechos fundamentales en la privación de libertad (análisis socio jurídico de la normativa internacional)*, en RIVERA, I. (coord), *Cárcel y derechos humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Bosch, Barcelona, 1992.

10. Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*.

La propuesta que contiene las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* se ha constituido paulatinamente, desde 1957, en el referente más claro de las leyes y reglamentos de prisiones en la mayoría de los países.

Estas *reglas* establecen las condiciones mínimas en las que debe darse la reclusión, así como las bases para la puesta en práctica de un *tratamiento resocializador* dirigido a los condenados para que "... el delincuente una vez liberado, no solamente quiera obedecer la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo"<sup>22</sup>

La discusión de las reglas ha sido materia de cada uno de los congresos que Naciones Unidas dedica cada cinco años al tema penitenciario. Su objetivo, claramente establecido en el numeral 1 de las Observaciones Preliminares, destaca el carácter propositivo de las mismas, al afirmar que no buscan sino establecer "...los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos"<sup>23</sup> Sin embargo, más allá de su carácter, a todas luces loable, como garantía mínima de los derechos humanos de la población reclusa, la difusión e incorporación de tales reglas en las legislaciones penitenciarias ha significado también la introducción de una ideología profundamente ligada al positivismo criminológico y al énfasis en la prevención especial positiva. Ello se manifiesta particularmente en las denominadas Reglas Aplicables a Categorías Especiales de Reclusos, en cuyo apartado a) relativo a condenados, se establecen las reglas 66,1, 67,a, 69 y 70, en las que la ideología peligrosista se expresa de manera ejemplar, al plantear los siguientes elementos:

a. Una marcada insistencia en el carácter pedagógico y resocializante del tratamiento penitenciario, para lo cual recurre, incluso, a criterios de orden religioso y moral (regla 66,1).<sup>24</sup>

b. Una atención prioritaria al pasado del individuo y a su condición psicológica (reglas 66,1 y 67,a).<sup>25</sup>

11. Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*.

12. *Ibid.*

13. 66, 1) *Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesional a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.*

14. 67, a) *Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.*

c. Un interés particular en la individualización del tratamiento, de acuerdo con criterios psicométricos (regla 69),<sup>26</sup> y

d. La pertinencia de un sistema punitivo premial mediante un conjunto de privilegios instaurados para "...alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su reglamento" (regla 70).<sup>27</sup>

De acuerdo con tales criterios, la visión terapéutica ha dado por sentada la posibilidad de indagar en torno a la personalidad del delincuente, bajo el supuesto de que es posible encontrar en él diferencias que resultan modificables por la vía del tratamiento institucional. Al amparo de esa ideología -no obstante su carácter formalmente no afflictivo- se han instalado prácticas que relativizan el castigo judicialmente válido de la sentencia, acortándole o alargándole de acuerdo con los criterios clínicos observados en la persona de quien comete el delito y no en el propio hecho delictivo. Con ello el tratamiento se atiene a una lógica paternalista de premios y castigos impuesta sobre la base del progreso del tratamiento.

Sin embargo, justamente al amparo de la ideología resocializadora y de la influencia que esta actitud ha tenido, la aplicación que se hace de estas reglas se ha constituido en transgresión de ciertos límites que implican la violación de derechos humanos de las personas que sufren la reclusión. Estas violaciones se centran en la intromisión injustificada en la esfera íntima del sujeto -particularmente en el campo de la vida privada (presente y pasada) y en ciertos espacios que tienen que ver con la inteligencia, los valores, las actitudes, la constitución psicofisiológica, y la personalidad-, así como en las consecuencias que de ello se derivan, tales como estigmas, estereotipos, tratos desiguales y sanciones.

## II. 2 El sistema penitenciario mexicano

Como en la mayor parte de los países latinoamericanos, en México 1.a influencia de las corrientes peligrosistas ha sido determinante. Una vez trans-

currida la Guerra de Independencia, la historia moderna de la prisión comienza a escribirse como resultado de un salto ideológico que ignoró la fase del liberalismo -que en Europa dio origen al garantismo penal- y que implicó un paso directo desde las concepciones coloniales del control social hacia la adopción plena de la filosofía del positivismo, y con ello de la pretensión eminentemente utilitaria de los fines de la privación de libertad como pena pública.

Bajo el contexto histórico de la época, también en México la ideología penal se fue aproximando a una concepción ascética del castigo, invocando la necesidad de humanizar a la prisión mediante el experimento que buscaba recuperar para la sociedad a aquellos sujetos que habían delinquido. El tránsito de la todavía lúgubre Cárcel de la Acordada hacia la Cárcel de Belém, tuvo como trasfondo la intención de modificar la práctica penitenciaria mexicana para hacerla científica y progresista.<sup>28</sup> De esta forma, las prisiones mexicanas se convirtieron, como en los países centrales, en auténticos laboratorios en los que fue posible someter a prueba las teorías peligrosistas, así como construir nuevas hipótesis sobre la delincuencia.

De ahí que la práctica finisecular se haya fincado en una concepción que ampliaba las potestades del Estado mexicano para intervenir incluso en aquellos casos en los que podía presumirse que de las condiciones de vida del sujeto podían determinarse actitudes delictivas y peligrosas. Junto al positivismo fueron adoptados también criterios provenientes del correccionalismo norteamericano -como lo ejemplifica la Colonia Penal de las Islas Marías cuya fundamentación se fincó en la idea de proveer de un tratamiento riguroso a los delincuentes más peligrosos, sobre la base del confinamiento y del trabajo como medios de rehabilitación.<sup>29</sup> Desde entonces, y hasta el último tercio de este siglo, la práctica penitenciaria en México se ha movido en doble proceso: por un lado el de una importante labor reflexiva por parte de criminólogos y penitenciaritas formados al amparo de la ideología penal alemana y de la corriente criminológica italiana, allanadas al defensismo y a las disciplinas de corte clínico; por el otro, el de una realidad penitenciaria plétórica de problemas, abusos y descontrol que

15. 69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

16. 70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

17. Cfr. MELLADO, G., "Belém por dentro y por fuera", en *Criminalia*, XXV, 8, agosto de 1959, pp. 404-467.

18. Es interesante observar también que el surgimiento de la Colonia Penal de las Islas Marías obedece a la necesidad de contener a los obreros de Cananea, con quienes inicia el conflicto que daría lugar a la Revolución de 1910. Sobre el particular véase MADIUD MULIA, H., *Políticas Comerciales y las medidas de control social en el porfiriato. La colonia penal de Islas Marías*, México, 1992 (en prensa).

han evidenciado, en cada periodo histórico, las contradicciones inherentes a la cárcel y al sistema penitenciario en su conjunto.

Dentro de este contexto, los no menos célebres herederos de esa generación de criminólogos y penitenciaristas de los años cincuenta y sesenta plantearon la necesidad de una reforma de fondo en el sistema penitenciario, basada en las propuestas que la Organización de las Naciones Unidas ofrecía en los instrumentos internacionales que en su seno se han discutido, y en el prestigio que la ideología de la rehabilitación técnico científica se había ganado como una práctica destinada a humanizar el trato de los reclusos.

A mediados de los años sesenta, las reflexiones de estos penitenciaristas fueron dando forma a la política penitenciaria que ha seguido el país en el último cuarto de siglo. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado para transformar su contenido -esencialmente correccionalista- con una posición de corte más bien terapéutico.<sup>30</sup> En 1968, la primera ley con esta orientación es promulgada en el Estado de México, y a partir de ahí, la política oficial de la materia en la federación y en los estados se artículo, prácticamente en los términos de un programa preventivo especial, en las diversas leyes de ejecución de sanciones, algunas de las cuales adoptaron como título el de *Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados*. En consonancia con el espíritu que anima las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, las Normas mexicanas parten de la idea de humanizar el trato al recluso y de la necesidad de tecnificar la labor, de readaptación social mediante la inclusión de un cuerpo de profesionales que debe interactuar en beneficio de la recuperación del condenado, a partir del control sobre el tiempo de reclusión, con miras a operar una transformación cualitativa en su personalidad.

El sistema penitenciario se fundamenta "...sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente"<sup>31</sup> Como tal, está sustentado en las siguientes características:

a. *Individualización*. Lo que supone un tratamiento especial para cada interno, de acuerdo con su constitución biopsicosocial, por lo que requiere de una atención especial sobre las circunstancias personales del recluso.

b. *Tecnificación*. Lo que implica que el trabajo desarrollado con el interno debe estar técnico y científicamente sustentado en una actividad multidisciplinaria.

c. *Progresión*. Lo que significa que la labor técnica debe estar organizada en fases progresivas de tratamiento que se correspondan con etapas jerarquizables que acusen la evolución del recluso en su proceso de *readaptación social*. A *grosso modo* esas etapas se dividen en una fase inicial (tratamiento en clasificación), una intermedia (tratamiento propiamente dicho) y una final (tratamiento de pre liberación).

Durante la fase inicial, la separación de los reclusos se lleva a cabo a partir de dos criterios: los consagrados en el artículo 18 constitucional que tienen que ver con el sexo (hombres/mujeres), la situación jurídica (procesados/sentenciados) y la edad (adultos/menores); y la llamada clasificación clínico-criminológica, basada en los rasgos de personalidad y en el *grado de peligrosidad* que los técnicos determinen con base en los diversos estudios que se le practican al interno cuando ingresa a la institución. La fase intermedia se refiere al otorgamiento de diversos servicios que tienen un carácter formativo y cuya finalidad es la de proveer al interno de un quehacer que le permita adecuarse a las normas sociales, jurídicas y laborales cuando sea externado. Estos servicios son básicamente educativos y laborales, aunque también se brinda apoyo religioso y asistencia social.

La fase final es una etapa de evaluación en la que el rendimiento del tratamiento es considerado para la concesión de los llamados beneficios de libertad. Como se sabe, tales beneficios tienen como finalidad reducir el tiempo de compurgación de las penas impuestas por el poder judicial. La concesión de estos beneficios requiere de la satisfacción de una serie de requisitos que el interno debe cubrir, pero dado su carácter discrecional, no obstante que dichos requisitos hayan sido cubiertos, los beneficios sólo se otorgan cuando la autoridad ejecutora lo considera pertinente.<sup>32</sup>

Casi un cuarto de siglo más tarde, no obstante el impulso humanista de la reforma, las consecuencias que

19. Para verificar la evolución del artículo 18 constitucional, véase Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, texto original y reformas hasta el mes de enero de 1992. México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

20. Cfr. el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados.

21. Como se sabe, las posibilidades según la ley son las siguientes: - Remisión parcial de la pena, que consiste en que por cada dos días de trabajo que realice el interno se le condona uno de prisión: siempre que "...acredite su participación regular en actividades educativas, deportivas o cívicas y que revele por otros datos efectiva readaptación social", (art. 16 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Las cursivas son responsabilidad del autor).

de ella han surgido ponen de manifiesto diversos problemas, que convergen en uno fundamental: que la fase de ejecución de la sentencia -cuyo control se encuentra en manos del ejecutivo- se constituye en una franca ruptura con respecto al proceso jurisdiccional y, por lo tanto, se convierte en fuente de violación de derechos fundamentales de quienes están sujetos a reclusión. En términos llanos, lo que sucede es que se revela una contradicción entre la fase jurisdiccional, sustentada en un juicio sobre el acto, y la fase ejecutiva en donde la sentencia se regula a partir de criterios basados en la persona de quien comete el delito. Lo anterior, como trataré de demostrar enseguida, se contrapone a toda posibilidad de un juicio racional, éticamente concebido y, sobre todo, justo.

### III. Argumentos para una crítica del peligrosismo

La crítica que aquí se expone es aplicable, en lo general, al modelo de la prevención especial positiva, sin embargo ha sido concebida básicamente con referencia al sistema mexicano. La argumentación

- *Libertad preparatoria*, que consiste en que al condenado se le otorga la libertad anticipadamente, siempre que "hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

"1. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

"11. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y que esté en condiciones de no volver a delinquir;

"III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego." Además, a juicio de la autoridad ejecutora, la concesión de este beneficio puede quedar sujeta a restricciones tales como la obligación de: "a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado...; "b) Desempeñar (...) oficio, arte, industria o profesión lícitos; "c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

"d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta..." (art. 84 del *Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal*. Las cursivas son responsabilidad del autor).

- *Tratamiento preliberal racional*, que puede comprender:

"I. Información y orientación especiales con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. "11. Métodos colectivos.

"111. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento. "IV. Traslado a la institución abierta.

"V. Permisos de salida de fin de semana, o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de Un de semana." (art. 8 de la *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*).

está construida en dos niveles: uno, de carácter intrasistémico o jurídico, que enfrenta los problemas atinentes a la violación de preceptos jurídicos generales y de normas; el otro, de carácter extrajurídico, que se refiere a los argumentos sobre las consecuencias del peligrosismo planteadas en los niveles ético, epistemológico y administrativo.

### III. 1 Argumentos intrasistémicos

#### III. 1.1 Principios generales del derecho liberal

El sistema jurídico penal vigente en nuestro país está basado en la tradición del derecho penal liberal. Sus principios rectores, se atienen a las máximas que se derivan del axioma: *nullum crimine sine legge*. Ello implica, por lo menos, que:

a) *Nulla poena sine legge* (principio de legalidad);

b) *nulla poena sine iudicium* (principio de jurisdiccionalidad);

c) *millum iudicium sine accusatione* (principio de responsabilidad);

d) *nulla accusatio sine probatione* (principio de presunción de inocencia);

e) *nulla probatio sine defensione* (principio de contradicción).

Todos estos principios tienen la finalidad de garantizar que la reacción del sistema de justicia penal frente al delito sea proporcional, racional y respetuosa de los derechos de quien ha sido señalado como perpetrador de un ilícito. En todas las fases en las que esa reacción se muestra -incluyendo a la prisión preventiva y a la ejecución de la pena de privación de libertad- estos principios establecen los límites a las potestades que la autoridad a la que se encuentre sujeto el procesado o el condenado tiene sobre éste. De esta manera, todos aquellos elementos ajenos al hecho delictivo por el cual se ha sometido a una persona ajuicio quedan fuera de toda consideración.

En este punto, el problema que se plantea es que, sobre la base de necesidades técnico administrativas de orden, disciplina, protección y asignación al tratamiento, el individuo que ha sido sometido a la prisión es obligado a pasar por una serie de indagaciones que tienen que ver con su persona, y no con el hecho que cometió. En sentido lato, haciendo una interpretación político criminal de esta cuestión, dicha indagación se equipara a un enjuiciamiento sobre la personalidad del autor. En términos llanos, ello equivale a un juicio accesorio, más allá del jurisdiccional, que semeja, por sus características, a los juicios inquisitoriales. En éstos, el hecho cometido sólo era un elemento que se debía consi

derar para la sujeción al proceso y lo importante no era sancionar el delito, sino erradicar la *mala in se*; es decir, se trataba de juicios en los que se castigaba al inculpado, no tanto por haber cometido un pecado sino por ser un pecador. Lo anterior tiene relevancia porque el resultado de los estudios técnicos tiene consecuencias jurídicas que se reflejan en el trato al recluso y en la duración de la pena.

Por supuesto, al desconocer el principio acusatorio, una tal actitud se constituye en violación de las garantías de legalidad y jurídico procesales que forman parte del marco jurídico garantista. Es en ese sentido que estas prácticas, dado su carácter colateral y coactivo, propician, en el plano real, los siguientes problemas:<sup>33</sup>

a) *Falta de coincidencia entre la condena formal y la ejecución real.* La condena formal es aquélla que ha fijado el juez de acuerdo con los criterios que la ley establece para ello; sin embargo, dicha condena, en la fase de ejecución de hecho sufre modificaciones o adiciones que propician la privación de derechos que originalmente no fueron conculcados. La disposición judicial señala la privación de libertad de tránsito al interno y nada más que eso; la obligatoriedad de los estudios criminológicos y la asignación de un grado de peligrosidad a partir de éstos se convierten en una consecuencia que daña, por una parte, el derecho que el sujeto tiene a que no invadan su intimidad y, por la otra, el derecho a la igualdad. Ello significa que, en términos reales, a la privación de libertad se añade la pérdida del derecho a la intimidad y la sujeción a un trato discriminatorio basado en el supuesto potencial de peligro del sujeto. Es en este sentido que se afirma que la disposición formal del juez se modifica injustificadamente cuando es puesta en práctica.

b) *Diferenciación de la pena.* En concordancia con lo anterior, el peso que tienen tanto el tratamiento como la evaluación de la personalidad como criterios para la aplicación de beneficios puede implicar, al menos teóricamente, que a dos sujetos que cometen el mismo delito y que han sido individualizados con la misma pena formal, les sean aplicadas, en la realidad, medidas diversas en razón de su *peligrosidad* o de su reacción al tratamiento, lo cual significa una violación a los principios de legalidad, de igualdad y de proporcionalidad. El que el tratamiento se base en ciertas actividades (sean éstas laborales, educativas o culturales) y que la evo-

lución se mida en términos de la participación del interno en ellas, hace de éste un proceso de premio/castigo que nada tiene que ver con la supuesta *readaptación social*. Por otro lado, tampoco es sencillo afirmar que los cambios en la personalidad del sujeto sean resultado de su participación en dichas actividades, cuando el cúmulo de variables que puede afectar -por cierto, más bien, negativamente- es tan amplio como las limitaciones a una vida adulta plena estando en encierro.

c) *Flexibilidad e incertidumbre.* Del mismo modo, la no coincidencia entre la pena enunciada y la pena aplicada hace que la reacción punitiva sea flexible e incierta. Aun cuando los principios de legalidad y de proporcionalidad buscan garantizar la determinación y la certidumbre jurídica de la pena, su aplicación en la realidad hace depender de criterios subjetivos las condiciones en las que ésta será efectivamente ejecutada. El establecimiento de los llamados *beneficios de ley* y su condicionamiento a circunstancias subjetivas, tales como el grado de readaptación del sujeto o su dependencia del alcohol o de otras sustancias, son ejemplos claros de esta situación. Aparentemente, la concesión de beneficios es una prestación *ex-post-factum* a la condena que redundaría en la posibilidad de una pena más corta. No obstante, el hecho de que se trate de una facultad discrecional del ejecutivo provoca dos problemas de la mayor importancia: por un lado, el que una decisión en principio emitida por el poder judicial con base en criterios externos y objetivos, al quedar en las manos del ejecutivo se convierte en un proceso incierto y subjetivo que coloca en la voluntad de la autoridad ejecutora la posibilidad de la libertad de una persona; por la otra en el hecho -más grave aún- de que el interno genera falsas expectativas sobre la duración de su condena. En lo general, entre la población interna se sabe que al cumplir el cuarenta por ciento de la pena se está en posibilidades de salir, por lo que acceden a acreditar su participación en actividades y a someterse a los estudios que les soliciten, lo cual les crea la ilusión de que el tiempo compurgado y el hecho de hacer los estudios son requisitos suficientes para obtener su libertad, cuando en la realidad ello dista mucho de ser tan sencillo.<sup>34</sup> Ciertamente es que se trata de una posibilidad extra para la reducción del tiempo de prisión, pero

33. Cfr. MOSCONI, G., *La cárcel y el derecho penal mínimo*, en GONZÁLEZ Placencia, L. (coord.), *La experiencia del penitenciarismo contemporáneo*, CNDH-DGR, México, 1994.

34. Las declaraciones que en este sentido hacen muchos de los internos entrevistados durante las visitas de supervisión y seguimiento a los centros de reclusión permiten, de hecho, construir una hipótesis interesante que permite establecer la falta de respuesta de la autoridad ejecutora a las expectativas creadas en la población con motivo de los beneficios de ley como uno de los principales motivos generadores de motines en las prisiones.

tal vez más valdría la fijación de penas más cortas pero basadas en la certidumbre judicial y no penas extremas controladas por la voluntad del ejecutivo.

Como puede observarse, estos problemas implican serias violaciones al derecho de acto y, consecuentemente, a los principios de responsabilidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y de autonomía judicial.

### III. 1.2. Aspectos Legales

Las bases del denominado *Sistema de Tratamiento Progresivo*, preceptuadas tanto en el artículo 18 constitucional, como en las leyes de ejecución de penas del Distrito Federal y de los estados de la República, han sido concebidas como resultado de los procesos de internacionalización de la ideología peligrosista y de la influencia de las Naciones Unidas. No obstante, recientemente la reforma del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que entró en vigor en febrero de 1994, ha significado un paso importante en contra de la ideología peligrosista. Hasta antes de la reforma, los artículos 51 y 52 del propio Código Penal implicaban la necesidad de recurrir a los estudios criminológicos para la individualización de la pena, haciendo una clara alusión a la importancia de determinar la *temibilidad* del delincuente. Desde febrero de este año, el artículo 52 reformado elimina la importancia jurídica de los estudios criminológicos, con lo cual relativiza por completo la utilidad del diagnóstico de la peligrosidad y hace de ésta un concepto virtualmente administrativo, cuyo valor radica en su potencial discriminatorio.

### III. 1.3 Principios reconocidos en instrumentos internacionales

Sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos específicos en materia de privación legal de la libertad, la mayor parte de los instrumentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas incluye una cláusula de salvedad, que indica que bajo ninguna perspectiva es posible interpretar cualquiera de sus ordenamientos en contra de quienes son sujetos de estos últimos. En ese sentido, prevalecen en todos los casos aquellos principios que salvaguardan derechos fundamentales de jerarquía inalienable.

Aun cuando la justificación de la prevención especial se funda en el humanismo y en la científicidad de sus métodos, el paternalismo y la imposición de criterios ajenos a la ejecución judicial de la pena se contraponen a la tutela de los siguientes derechos:

Puesto que admiten la discriminación de los hombres según categorías jerarquizadas, contra los que afirman que:

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.<sup>35</sup>

- Todos los hombres son iguales ante la ley, y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación.<sup>36</sup>

Puesto que invaden injustificadamente el ámbito subjetivo de las personas, contra los que afirman que:

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques.<sup>37</sup>

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.<sup>38</sup>

## III.2 Argumentos extrasistémicos

### III. 2.1 El problema ético

En lo fundamental, la cuestión ética se plantea en términos del respeto por una concepción finalista del hombre. La idea del ser humano como fin (tal como la expresara Kant) se opone resueltamente a la instrumentalización de cualquier persona, con el objetivo que fuere (clasificación, individualización del tratamiento, predicción del comportamiento delictivo, seguridad). En consecuencia, es injustificable anteponer medidas que se constituyen en fines que pasan por alto derechos de mayor jerarquía y, menos aún, tratándose de la condición propia de ser humano.

De igual forma, la intervención no consentida, ya sea técnica, psicológica, psiquiátrica, médica o pedagógica en cualquier esfera de la vida humana, se convierte en una invasión injustificable de la intimidad, a pesar de las buenas intenciones que se aduzcan o de la finalidad que se le asigne. En este mismo sentido, la indagación en torno al pasado íntimo de cualquier persona, sin que exista la autorización de ésta última, es también una intervención en la vida privada y, por ende, una violación de su integridad como ser humano.

35. Establecido en los artículos 1o. de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (en adelante *Declaración Universal*) y 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante *Constitución Federal*).

36. Establecido en los artículos 7o. de la *Declaración Universal*, 24 del *Pacto de San José* y 4o. de la *Constitución Federal*.

37. Establecido en los artículos 12 de la *Declaración Universal*, 11 del *Pacto de San José* y 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

38. Establecido en los artículos 5.1 del *Pacto de San José* y 16 de la *Constitución Federal*.

Desde este punto de vista, es claro que las prácticas que parten, para el fin que sea, de la valoración de la personalidad del sujeto, reducen al ser humano a una categoría jerarquizable que denigra el carácter de persona y que violenta el derecho a la igualdad formal entre los hombres. Si a ello se agrega la presunción de peligrosidad, implícita o explícita, se agrava sustancialmente esta violación, porque añade un componente estigmatizante que se impone, *de facto*, como pena accesoria por una condición reprochable radicada no en el acto sino en la constitución psicológica del sujeto.

Aún más, todo lo anterior entraña actitudes sustancialistas (confusión entre derecho y moral) y falacias naturalistas (confusión entre ser y deber ser). En tanto que sistema formal de normas, los principios rectores del quehacer punitivo deben ser precisados -como lo están- sobre la base de una concepción moderna y positiva del derecho, que se centre en los actos cometidos y no en la valoración del perpetrador -sea ésta moral, religiosa, técnica o científica. En tanto que sistema diferenciado de la axiología extrajurídica, el derecho penal moderno -de tradición ilustrada- sólo legitima el juicio sobre el acto. Por ello, otras valoraciones realizadas con la finalidad de esclarecer el delito, de buscar motivaciones subyacentes en las esferas biológica, psicológica o social, o de predecir el comportamiento futuro del delincuente, son actos ilegítimos, tanto por el sustancialismo o el naturalismo que entrañan, como por la divergencia de sus fines con relación a los de la incapacitación legítima de una persona.

### III. 2.2 El problema de la validez epistemológica<sup>39</sup>

El problema de la validez epistemológica aparece en este punto por dos razones básicas: porque el trabajo técnico penitenciario parte de una premisa errada, la de suponer que el delincuente es una persona esencial o cuantitativamente distinta a las demás, y por la carencia de validez y confiabilidad de las categorías criminológicas y de los instrumentos utilizados para cuantificarlas. Más allá del error de perspectiva, por lo demás perfectamente demostrable mediante un análisis profundo del control social, estos problemas presentan

39. Hasta este punto han sido esgrimidos argumentos que permiten elaborar una crítica formal a las prácticas violatorias de clasificación. Sin embargo, existen otras circunstancias que, cuidando de no cometer una falacia, naturalista, pueden ser planteadas para contextualizar el ámbito de aplicación real de tales prácticas. Es conveniente insistir en que el problema fundamental radica, no en su utilidad, sino en su justificación. No obstante, cuando además confluyen problemas que tienen que ver con las condiciones de posibilidad y validez fáctica de dichas prácticas, los argumentos pueden orientar el debate y fundar una posición más clara frente al mismo.

inconsistencias y contradicciones que afectan la validez toda del trabajo técnico en la prisión.

En lo que se refiere a la concepción del delincuente, el problema más relevante se manifiesta en la imposibilidad de probar las entidades clínicas que la criminología supone. La ausencia de categorías mensurables en el ámbito de la criminología ha motivado que se apliquen, por extensión, los criterios diagnósticos de la psiquiatría y de la psicología; que se reinterpreten éstos en el ámbito de la prisión y se sobrepongan a las observaciones basadas en la experiencia cotidiana de la institución, en historias de vida y en el comportamiento del delincuente.<sup>40</sup> Ello ha producido un lenguaje equívoco, referido a entidades vacías de contenido, no demostrables ni refutables, cuya indeterminación "...no permite ni un control racional ni un análisis serio de su contenido"<sup>41</sup> Tal es el caso de las nociones de "estado peligroso", "capacidad criminal", "adaptabilidad", "temibilidad", "nocividad" y por supuesto el genérico "peligrosidad", que no son operacionalizables y, por lo tanto, tampoco son cuantificables, lo que no permite considerarlas categorías diagnósticas válidas y las revela en su condición de simples etiquetas de utilidad administrativa aplicadas con un alto contenido de subjetividad.<sup>42</sup>

En este mismo sentido, la utilización de pruebas psicométricas que no están estandarizadas, validadas ni confiabilizadas para la población en reclusión, relativiza su utilidad como instrumentos de medición. Por lo mismo, sólo resultan útiles para tener una idea aproximada de la estructura de personalidad del sujeto, pero de ninguna manera para hacer un diagnóstico clínico y menos aún para servir de base para asignar a los sujetos un determinado potencial de *peligrosidad*.

40. Cfr. LANDECHO, *Criminología Clínica*, Madrid, 1973. Manuscrito inédito que ha servido de base para la formación técnica de los criminólogos clínicos en México.

41. MUÑOZ CONDE, F., cit. Mónica GRANADOS en *El sistema penitenciario, entre el temor y la esperanza*, ensayo contenido en AA. VV. *El sistema penitenciario, entre el temor y la esperanza*, Cárdenas Editor, México, 1991, p. 25.

42. De ello da cuenta la ausencia de tales categorías en los instrumentos diagnósticos de mayor uso en el mundo, tales como el DSM-IV o el CIE 10. Aun cuando estos manuales de clasificación sí contemplan la categoría denominada "trastorno disocial de la personalidad" {Cfr. CIE 10. *Trastornos Mentales y del Comportamiento*. Madrid, Editorial Meditor, 1992), éste se refiere a un conjunto de características que dan lugar a una entidad psiquiátrica, no criminológica, y que requiere de la presencia de una cierta cantidad de síntomas específicos para ser considerada como tal. Aun cuando la valoración es subjetiva, el tipo de apreciación que de ella se sigue se refiere a la "...disparidad entre las normas sociales prevalecientes y el comportamiento [del sujeto así diagnosticado]..." (CIE 10, *op. cit.*, p.252). Dado que las normas sociales prevalecientes son convenciones formales válidas para comunidades localizadas, el diagnóstico implica límites culturales y sociales externos.

Lo anterior implica, teniendo en cuenta los argumentos éticos, que si es inaceptable invadir la intimidad de los sujetos sin su consentimiento, lo es aún más si las técnicas utilizadas no son válidas ni confiables. Lo que en este caso agrava el problema ético, es una imprecisión de medición (sensibilidad-especificidad) que implica la posibilidad de clasificar como poseedor de ciertas características a un individuo que no las tenga, o bien de no hacerlo así con uno que sí las posea. En otras palabras, se trata de asumir las consecuencias que puede implicar el etiquetar a alguien con un determinado diagnóstico cuando en realidad no hay elementos técnicos ni científicos que permitan sustentar dicha etiqueta.

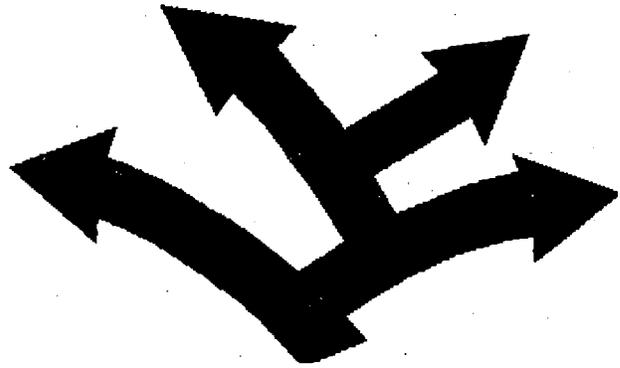
### III. 2.3 El problema de la aplicación administrativa

Es menester reconocer que en la labor cotidiana de la mayoría de los centros penitenciarios del país, y no obstante estar previstos en los ordenamientos correspondientes, ni los estudios de personalidad ni el trabajo técnico se realizan.<sup>43</sup> Básicamente, el problema que se revela aquí es el de la carencia -cualitativa y cuantitativamente hablando- de la infraestructura necesaria para la realización de estas prácticas.

En la mayoría de los casos, las deficiencias presupuestales provocan que no se pueda contar con los requisitos mínimos para llevarlas a cabo. No se cuenta con los espacios arquitectónicos, las instalaciones adecuadas, el personal calificado ni el equipo necesario. Las deficiencias señaladas muestran que, más allá de la justificación de tales prácticas, no existen las circunstancias materiales que permitan su implantación en el trabajo diario de la prisión. Aunado a ello, la falta de preparación de especialistas en psicometría y en otras áreas, así como la utilización de pruebas obsoletas, se constituyen en obstáculos materiales para el cumplimiento de estas tareas.

En este nivel de análisis, tanto los problemas epistemológicos como los de la aplicación administrativa transforman la cuestión en una norma contrafáctica, es decir, en una disposición que no se puede cumplir y que por lo tanto no debería ser considerada como una regla a seguir..

Por otra parte, no menos importantes son las consecuencias que resultan posibles en materia de corrupción . Los estigmas que se generan en relación a la población que habita en las distintas zonas y sobre estas mismas dan como resultado un valor diferenciado para cada lugar, lo que equivale a poner



un precio -tanto simbólico como económico- a las distintas zonas de la institución.

Es necesario insistir sobre la base de los argumentos expuestos, en que la pregunta que debe hacerse no es si funcionan o no funcionan tales prácticas, sino si se justifican o no.

### IV. Epílogo: A manera de conclusión

En términos muy generales se han expuesto algunas ideas y consideraciones en torno a la llamada *prevención especial positiva*. De hecho, se ha considerado pertinente plantear cómo, además de su carácter anacrónico, esta visión se encuentra sustentada en principios que violentan los fundamentos esenciales del garantismo penal. Tal como se ha afirmado con anterioridad, la idea que está al fondo de este trabajo es la de abrir el camino a un sistema punitivo racional, capaz de reconocer los límites que un régimen de derecho impone a las facultades punitivas del Estado.

Como se ha expuesto, cualquier solución no incumbe sólo a un órgano o institución sino al sistema penal en su totalidad. La procuración y la impartición de justicia y la ejecución de las penas son sistemas interdependientes que deben funcionar, todos ellos, en perfecta consonancia con los derechos humanos. Mientras más se democratice el sistema, más posibilidades habrá de hacer que cada subsistema se

43. Cfr. DÍAZ DE ANDA, Gabriela, *Aspectos reales de los centros de reclusión en México*, CNDH, México, 1993.

convierta en garante del funcionamiento de los demás, en observador de su conducta y en legítimo enarbolador del reproche sobre las violaciones que se cometan. De ahí la importancia de reconocer límites.

Se han dejado sin tocar aquí múltiples problemas -tal vez centrales- relativos a las razones políticas y económicas que hacen de la aplicación de la ley un asunto contingente y que han supuesto una utilidad práctica a la visión peligrosista, lo que se sitúa en el terreno de las violaciones fácticas del Estado de Derecho y de los derechos humanos; no por ello se irán dejado de tener en cuenta. En todo caso, de lo que se trata, en principio, es de afirmar los límites y presupuestos ya existentes en las leyes e instituciones, a partir de una interpretación siempre apegada al *in buona pars*, para -volviendo a Zaffaroni- garantizar el respeto del hombre como persona y como sujeto principal de la tutela penal, y de asegurar también la certeza jurídica de las normas y de su ejecución. Se trata de evitar, igualmente, que se aumente sin necesidad la intensidad de las consecuencias de la pena o de los procesos de señalización social y jurídica que el propio sistema de justicia penal impone o permite. .

#### Referencias

- CASSIRER, E., *Filosofía de la ilustración*, FCE, México, 1975.
- COHEN, S., *Visiones de Control Social*, PPU, Barcelona, 1988.
- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, texto original y reformas hasta el mes de enero de 1992*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.
- DÍAZ DE ANDA, Gabriela, *Aspectos reales de los centros de reclusión en México*, CNDH, México, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, *Diritto e Ragione. Teoría del Garantismo Pénale*, Laterza, Dowa, 1990.
- FOUCAULT, M., *Las tecnologías del yo*, Ed. Alianza, Madrid, (1993).
- GARCÍA RAMÍREZ, S., *La prisión*, Porrúa, México, 1977.
- GRANADOS, M., *El sistema penitenciario, entre el temor y la esperanza*, Cárdenas Editor, México, 1991.
- LANDECHO, I. (1973) *Criminología Clínica*, Madrid, Manuscrito inédito que ha servido de base para la formación técnica de los criminólogos clínicos en México.
- LISZT, Franz von. [s.a.], *Tratado de Derecho Penal*, tomo 2, Editorial Reus Madrid.
- MADRID MULTA, H., *Políticas Comerciales y las medidas de control social en el porfiriato. La colonia penal de Islas Marias*, (en prensa), México, 1992.
- MELLADO, G., "Belém por dentro y por fuera". *Criminalia*, XXV, 8, 1959.
- "Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados", *Diario Oficial de la Federación*, México, mayo 19 de 1971.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ediciones Andrade, México, 1994.
- MOSCONI, G., *La cárcel y el derecho penal mínimo*, en GONZÁLEZ PLASENCIA, L. (coord.), *La experiencia del penitenciarismo contemporáneo*, CNDH-DGR, México, 1995.
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) del Consejo General de la ONU*, 10 de diciembre de 1948.
- Organización de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas*, Departamento de Información Pública, Nueva York, 1984.
- Organización Mundial de la Salud, *Clasificación Internacional de las Enfermedades 10. Trastornos Mentales y del Comportamiento*, Editorial Meditor, Madrid, 1992.
- PASQUINELU, C., "Poder sin Estado", en *Poder y control*, núm. 1, 1987.
- PAVARINI, M., "Fuera de los muros de la cárcel: la dislocación de la obsesión correccional", en *Poder y control*, núm. 0, 1985.
- PAVARINI, M., "La justificación imposible; Historia de la idea de la pena. Entre la pena justa y la pena útil", en *Delito y sociedad*, año i, primer semestre, 1992.
- PAVARINI, M. y MELOSSI, D., *Cárcel y fábrica*. Siglo XXI, México, 1980.
- RIVERA, I., "Los derechos fundamentales en la privación de libertad (análisis socio jurídico de la normativa internacional)", en RIVERA, I. (coord.), *Cárcel y derechos humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Bosch, Barcelona; 1992.
- ZAFFARONI, R. (1986) "Los derechos humanos y sistemas penales en América Latina. Informe final, septiembre de 1985", en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, vol. IV, abril-junio.